

presentación de candidaturas como en la de emisión del voto, lo que justifica el rechazo de su candidatura.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

15522 *Sala Primera. Sentencia 104/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 925/1991. «Agrupación Tinerfeña de Independientes» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrado, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 925/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de la «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI), asistido de la Letrada doña Ana Teresa Gómez-Calcerrada Castellanos, contra la Sentencia núm. 200, de 5 de mayo de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 8 de mayo de 1991, el Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, obrando en nombre y representación de la Entidad citada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 200/1991, de 5 de mayo, dictada en el recurso núm. 308/91. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

A) Con fecha 22 de abril de 1991, la actora presentó ante la Junta Electoral de zona de Santa Cruz de Tenerife la candidatura a las elecciones convocadas para integrar el Ayuntamiento de la referida ciudad. En escrito registrado a las cero treinta horas del día 23 de abril, fuera ya del plazo de presentación de candidaturas, la representante de ATI se dirigió a la Junta haciendo constar que en la candidatura presentada, y «por error de omisión», no figuraba incluido en el puesto número 6 don Santiago Melián Plasencia y solicitando la «urgente subsanación» de tal error mediante la inclusión de dicho señor, «rectificándose procedimentalmente de esta forma el error material significado, quedando los posteriores de la lista con el número inmediatamente siguiente y el último suplente excluido de la misma» para lo que se acompañaba la preceptiva documentación de dicho candidato.

B) El mismo 23 de abril volvió la actora a dirigirse a la Junta Electoral ampliando el escrito anterior, aportando diversos documentos tendientes a probar el error padecido y reiterando la súplica de que por la Junta, «dentro del periodo legalmente previsto al efecto, se subsane el error material contenido en la repetida lista de candidatos por ATI al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mediante la inclusión de don Santiago Melián Plasencia en el número 6 de dicha lista y retrasando en un puesto a los inmediatamente posteriores, dando de baja en consecuencia a don Lorenzo Manuel Martín Martín como tercer suplente».

C) En el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» núm. 49, correspondiente al 24 de abril de 1991, se publicó la candidatura de ATI sin la inclusión del señor Melián solicitada. Sin embargo, la Junta Electoral, en su reunión de 25 de abril, acordó acceder a lo solicitado por la actora, «incluyéndose por tanto (se expresa en el acta de dicha reunión, que la actora adjunta a la demanda) a don Santiago Melián Plasencia como candidato número seis, y retrasando en su puesto a todos los posteriores, quedando de baja en consecuencia don Lorenzo Manuel Martín Martín, que ocupaba el tercer suplente, y todo ello en base a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que permite la subsanación de irregularidades, y en el art. 47.2 de la misma Ley, así como por las pruebas aportadas en los distintos escritos presentados». El 29 de abril resolvió la Junta proclamar todas y cada una de las candidaturas presentadas al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la publicación de las mismas,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por la Agrupación de Aranjuez Independiente.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

lo que tuvo lugar en el «Boletín» aludido correspondiente al 30 de abril, en el que aparece rectificada la candidatura de ATI.

D) Impugnado en vía jurisdiccional el acuerdo de proclamación de la candidatura de ATI por el Partido Socialista Obrero Español, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a través de la Sentencia ahora recurrida en amparo, anuló tal Acuerdo, «debiendo excluirse de la proclamación a don Santiago Melián Plasencia». Según la citada Sala, el art. 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General (LOREG) restringe la modificación de candidaturas «a supuestos muy tasados, no incluyéndose entre ellos la rectificación mediante la inclusión de un candidato, con alteración del puesto de los restantes. No puede hablarse de que se ha producido un error rectificable en cualquier tiempo, pues no puede considerarse como tal la modificación operada, cuando al confeccionar la lista el que lo hizo tuvo bien patente que se ponía a otra persona en el puesto número 6, distinta de la que se tenía prevista, y que el último suplente era persona que no aparecía en las previsiones, lo que demuestra la inexistencia de tal error, que de existir se advirtió en ese instante y pudo subsanarse. Tampoco puede decirse que se ha producido una renuncia de los restantes candidatos al puesto inicial, pues aunque existe presentada en el expediente la de todos los propuestos, falta la del último suplente, con lo que ya no se da el supuesto del art. 48 para hacer posible la modificación».

2. En el escrito de demanda, la Entidad actora imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del art. 23 C.E., ya que la interpretación realizada de los requisitos legales para proceder a la modificación de una candidatura presentada ha sido muy restrictiva, no favoreciendo en nada el derecho de sufragio pasivo de don Santiago Melián Plasencia, por lo que contradice los criterios establecidos en la STC 168/1989, que establece que «la interpretación de esos requisitos, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional, también según reiterada doctrina de este Tribunal, en la forma más favorable al ejercicio de los derechos». En el mismo sentido se pronuncian las SSTC 73/1986 y 59/1987, entre otras.

La actora alegó que se había producido un error mecanográfico al transcribir la lista original al modelo oficial de impreso de presentación de candidatura, acreditándose tal error con diversa documentación aportada. Ese error fue apreciado y subsanado por la Junta Electoral de Zona en su Acuerdo de 25 de abril de 1991, no apreciándose, en cambio, por el juzgador, quien, cuando sostiene que «al confeccionar la lista el que lo hizo tuvo bien patente que se ponía a otra persona en el puesto núm. 6», establece una atrevida presunción contra todas las pruebas presentadas por ATI, sin favorecer en nada el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

En cuanto al argumento de la Sala de que faltaba la renuncia del último suplente, difícilmente podía la misma realizarse, ya que había sido la propia Junta Electoral de Zona quien lo había excluido en su acuerdo citado, con lo cual, lógicamente, no se presentó renuncia alguna, pues ya había sido excluido; pero tampoco se presentó recurso alguno en el plazo legalmente establecido al haber sido excluido de la proclamación, lo que demuestra claramente la voluntad de este tercer suplente de renunciar a su puesto y aceptar la decisión de la Junta Electoral.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare el derecho de don Santiago Melián Plasencia a ser proclamado como candidato núm. 6 en la lista presentada por ATI al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al haberse producido una irregularidad subsanable al amparo del art. 48.1 de la LOREG, consistente en un error material de omisión, tal y como acordó la Junta Electoral.

3. Mediante diligencia de ordenación de 8 de mayo de 1991, se tuvo por recibido el escrito de interposición del presente recurso de amparo, disponiéndose recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el inmediato envío de las actuaciones correspondientes, previo emplazamiento a las partes, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo se dispuso dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada, a fin de que en el plazo de un día pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

En la citada fecha se remitió por fax el testimonio interesado, así como la diligencia de emplazamiento efectuada a la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido el 9 de mayo, solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por lesión del art. 23 C.E., y se anule la resolución judicial impugnada, devolviendo plena efectividad a la proclamación de la candidatura de la ATI efectuada por la Junta Electoral.

El art. 48.1 LOREG habla de «subsanción de irregularidades», con lo que parece referirse a posibilidades más amplias que el fallecimiento o renuncia del titular. El término «subsanción» sugiere sin duda la posible existencia de errores, que deberían ser salvados en el plazo de dos días señalados al efecto.

En este caso nos encontramos ante un error de carácter subsanable. En efecto, 25 minutos más tarde de la expiración del plazo para presentar candidaturas, la ATI advirtió a la Junta Electoral del error mecanográfico sufrido. Y al día siguiente (sic) amplió sus alegaciones, con incorporación de prueba al respecto. De la misma se desprende sin lugar a dudas que, efectivamente, existió un error (o «irregularidad», por emplear el término legal). Así lo entendió la Junta Electoral al acceder a la subsanción. Ahora bien, tal criterio no fue compartido por el órgano judicial llamado a resolver el recurso.

Entiende el Fiscal que es la interpretación llevada a cabo por la Junta Electoral, y no la del Tribunal Superior de Justicia, la que mejor encarna el espíritu del art. 23 de la C.E., dado que el criterio seguido por el órgano judicial a la hora de interpretar el art. 48.1 LOREG es excesivamente rigorista y poco favorable a la efectividad del derecho fundamental del candidato omitido, toda vez que lo que se produjo fue un error, de carácter subsanable, advertido en plazo y debidamente probado.

5. Procedente del Juzgado de Guardia, se recibió en este Tribunal el 13 de mayo de 1991, escrito del Procurador en nombre y representación del PSOE, don Roberto Granizo Palomeque, cumplimentando el trámite de alegaciones conferido a tenor del art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985. Alega en principio que la parte recurrente no actúa bajo la dirección de Letrado como se desprende del contenido literal de la redacción del recurso. Niega dicha parte los hechos en cuanto se oponen a lo por ella expuestos. En cuanto a los fundamentos de Derecho, considera que no existe vulneración del art. 23 de la Constitución; que el acceso a los cargos públicos está condicionado a los requisitos que señalan las leyes y desde esa perspectiva es obligada la existencia de que las normas electorales sean cumplidas. Se atiene en todo caso a las alegaciones que hizo en el recurso contencioso que fueron recogidas y estimadas por la sentencia que se impugna ahora; y finalmente afirma que no se da una limitación de un derecho fundamental, puesto que, como se expuso en su día, los hechos denunciados suponían la conculcación del art. 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, en la cual se establece la imposibilidad de modificar las candidaturas presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanción de las irregularidades que prevé el art. 47, autorizándose únicamente la subsanción en los casos de renuncia o fallecimiento del titular, o en los supuestos en que se haya cumplimentado el trámite de subsanción, supuestos que no se ajustan a lo acontecido, por cuanto la ATI, lo único que logró fue la sustitución de un candidato propuesto por otro, cuya presencia era inexistente en el momento de expirar el término establecido por la normativa electoral para la presentación de candidaturas, esto es, en el presente proceso electoral el pasado día 22 de abril, por lo que sin género de duda, ha incurrido él.

II. Fundamentos Jurídicos

1. Frente a la objeción opuesta por la representación del Partido Socialista Obrero Español, relativa a la ausencia de dirección letrada de la parte recurrente, conviene hacer constar que dicha alegación no responde a la realidad puesto que el escrito de demanda formulada por el Procurador en nombre y representación de la Agrupación Tinerfeña de Independientes aparece suscrito por la Letrada doña Ana Teresa Gómez-Calcerrada Castellanos, con el núm. 22.516 perteneciente al Colegio de Abogados de Madrid. Procede, pues, entrar en el estudio del fondo del recurso.

La «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI), promueve este recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 5 de mayo de 1991, que, a resultas de la impugnación deducida por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santa Cruz de Tenerife del 29 de abril anterior, resolviendo proclamar todas y cada una de las candidaturas presentadas a las elecciones del citado municipio —y entre ellas la de ATI—, declaró nulo tal Acuerdo en cuanto a la proclamación de don Santiago Melián Plasencia, candidato incluido en la lista de la entidad actora.

Según se ha dejado consignado en los antecedentes, el señor Melián no figuraba en la lista de ATI presentada el 22 de abril. Sin embargo, tras diversos escritos de la recurrente manifestando, el error material padecido e interesando su subsanción, la Junta Electoral, en su reunión del 25 de abril, accedió a la misma a la vista de las pruebas aportadas y fundamentando su resolución en los arts. 47.2 y 48 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

En cambio, el órgano judicial referido basó su decisión en el entendimiento de que dentro de los supuestos, muy tasados, de modificación de las candidaturas presentadas a que alude el art. 48.1 de la LOREG, no cabe comprender la rectificación de aquéllas mediante la inclusión de un nuevo candidato.

El problema planteado consiste, pues, en determinar si la Sentencia objeto del presente recurso ocasionó al candidato de ATI, excluido en virtud de la interpretación del art. 48.1 LOREG efectuada por el juzgador, la lesión del derecho fundamental que le reconoce el art. 23.2 C.E. Así lo sostienen tanto la entidad como el Ministerio Fiscal.

2. De acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal, el precepto constitucional mencionado contiene un derecho de configuración legal, como expresa su último inciso. Por tanto, no se trata de un derecho indiscriminado, sino que su ejercicio requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, las cuales, empero, han de interpretarse en los términos más favorables a la efectividad del derecho fundamental y sin restricciones innecesarias para aquel ejercicio (SSTC 24/1989, fundamentos jurídicos 3.º y 6.º, y 168/1989, fundamento jurídico 6.º, entre otras). Tal exigencia de efectividad se acentúa en el caso de los cargos y funciones representativos (STC 24/1990, fundamento jurídico 2.º).

Pues bien: En el caso, el órgano judicial estimó que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48.1 de la LOREG, la rectificación de la lista de candidatos pretendida por la entidad actora y admitida por la Junta Electoral no resultaba aceptable, procede, pues, examinar ese artículo, y el art. 47.2 con él concordante, a la luz de la doctrina constitucional citada.

3. El repetido art. 48.1 LOREG prohíbe que las candidaturas puedan ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanción de irregularidades previsto en el art. 47 y sólo por fallecimiento o renuncia del titular «o como consecuencia del propio trámite de subsanción». A su vez, el apartado 2 del art. 47 determina que las Juntas Electorales, dos días después de la publicación de las candidaturas presentadas, han de comunicar a los representantes de las mismas «las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes», siendo el plazo para subsanción de cuarenta y ocho horas. Naturalmente, nada impide que sean los propios representantes de las candidaturas presentadas los que, apreciando por su cuenta la existencia en ellas de tales irregularidades, procedan a su subsanción antes de la comunicación referida o, en defecto de ella, dentro del plazo de que disponen las Juntas para efectuar dicha comunicación.

El problema no es aquí, sin embargo, ése. Dado que, según el art. 48.1 LOREG, la modificación de las candidaturas presentadas puede producirse como consecuencia del propio trámite de subsanción de irregularidades, es el concepto mismo de «irregularidad» el que se ha de precisar, para determinar, como exige este caso, si comprende o no el de error padecido por los sujetos que intervienen en la fase del proceso electoral de presentación de candidatos o listas de candidatos (art. 44.1 LOREG).

Así las cosas, resulta indudable que ni conceptual ni jurídicamente son asimilables «irregularidad» y «error». También parece indiscutible que las irregularidades que la LOREG menciona, y respecto de las cuales arbitra un trámite de subsanción, consisten en incumplimientos de los requisitos legales establecidos para la presentación de candidaturas. Estos incumplimientos pueden deberse, ciertamente, a los errores sufridos por quienes presentan las listas de candidatos, pero ello no altera la vinculación legal entre irregularidad e incumplimiento. En suma, toda irregularidad, sea cual fuere su origen, es un incumplimiento de los requisitos legales.

De la precisión anterior no se sigue, sin embargo, que la rectificación operada por ATI en su candidatura debiera haberse rechazado por no consistir en la subsanción de una irregularidad. Es verdad que la lista inicialmente presentada no contenía ninguna irregularidad y que la LOREG únicamente cita como subsanables las irregularidades y no los errores. Mas sin dificultad se comprende que, si las irregularidades advertidas deben dar lugar siempre al trámite de subsanción, independientemente de su entidad y sin que quepa distinguir, con miras a rebajar la exigencia de dicho trámite, entre «irregularidades» y defectos «sustantivos» o «esenciales» (SSTC 59/1987, fundamento jurídico 4.º, y 24/1989, fundamento jurídico 6.º), como garantía legalmente dispuesta en orden a la efectividad del derecho de sufragio pasivo que el art. 23.2 de la C.E. encierra, con mayor motivo se ha de aceptar la acreditación de los simples errores materiales padecidos en la confección de las candidaturas, aun cuando tales errores no hayan desembocado en irregularidad alguna y la LOREG no haya previsto expresamente ningún trámite específico para aquella acreditación, que, desde luego, nunca podría llevarse a cabo fuera del plazo concedido a las Juntas Electorales en el art. 47.2. Así lo impone, además, la obligada interpretación favorable de la efectividad del derecho fundamental concernido.

4. Lo que sucede, empero, es que resulta imposible encajar el supuesto de hecho aquí considerado en el concepto de error material. La actora presentó ante la Junta Electoral una lista de candidatos completa, en el número 6 de la cual no figuraba don Santiago Melián Plasencia,

sino, de acuerdo con la documentación obrante en las actuaciones, doña María del Socorro Beato Castellano. Esta lista no contenía ninguna irregularidad, ni la no inclusión del señor Melián constituye un error material, ni una omisión producto del error, como revela justamente la cobertura total de los puestos de la lista. Por consiguiente, la rectificación operada por ATI se encuentra prohibida por el art. 48.1 de la LOREG, al no originarse una irregularidad o error material, pues sólo con una distorsión inadmisiblemente del propio concepto de error material podría aceptarse en este caso la modificación de una lista completa y perfectamente conforme con los requisitos de presentación de candidaturas establecidos en la Ley Electoral.

De ahí que la Sentencia impugnada, aplicando correctamente las previsiones del art. 48.1 de la LOREG, haya invalidado la proclamación del señor Melián, a quien, por lo expuesto, ninguna lesión del derecho fundamental del art. 23.2 C.E. se le ha ocasionado.

15523 Sala Primera. Sentencia 105/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 929/1991. Coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» contra Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 929/1991, promovido por la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechin y asistida del Abogado don Luis de Manuel Martínez, respecto de las Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona de Madrid, Alcalá de Henares y Navalcarnero, de 29 de abril de 1991, en las que se proclamaron las candidaturas de dicha coalición con el nombre de «Los Ecologistas», y en relación a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Electoral, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1991 y que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente, doña María Teresa Rodríguez Pechin, Procuradora de los Tribunales y de la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», interpone recurso de amparo contra las Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona de Madrid, Alcalá de Henares y Navalcarnero, de 29 de abril de 1991, en las que se proclamaron las candidaturas de dicha coalición con el nombre «Los Ecologistas», y en relación a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Electoral, de 4 de mayo de 1991, que desestima los recursos interpuestos contra las mismas.

2. Del examen de la demanda y de los datos que constan en las actuaciones se deduce la existencia de los hechos siguientes:

a) La Junta Electoral Provincial de Madrid, tras la impugnación del representante del partido político «Los Verdes» contra la candidatura presentada por la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», y en Acuerdo de 26 de abril de 1991, resolvió declarar que la denominación y el símbolo de esta coalición electoral inducían a confusión respecto de los propios del partido político mencionado; por ello, se requirió al representante de la candidatura para que subsanase esta irregularidad en trámite del artículo 47.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante, L.O.R.E.G.). Con fecha 29 de abril, la Junta dispuso desestimar las alegaciones principales expuestas por la coalición electoral y estimar, en cambio, su petición subsidiaria consistente en que fuera proclamada la candidatura con la denominación «Los Ecologistas» y con el símbolo que se acompañaba a las alegaciones.

b) Interpuesto recurso contra la proclamación de candidatura, al amparo del artículo 49.1 de la L.O.R.E.G., la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 4 de mayo de 1991, desestimó dicho recurso.

3. La coalición electoral recurrente en amparo entiende que han resultado transgredidos varios de sus derechos fundamentales:

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en nombre de la «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

a) La igualdad en fase de aplicación judicial de la Ley (art. 14 de la Constitución), puesto que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid es manifiestamente contradictoria con otras resoluciones de diversos Tribunales dictadas, bien previamente (Audiencia Territorial de Barcelona, Sentencia de 6 de mayo de 1988) o bien de forma coetánea (Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sentencia de 4 de mayo de 1991); de suerte que en la Sentencia impugnada se sostiene que el nombre de la coalición recurrente induce a confusión y en las otras que tal confusión no se produce; se llega así a un resultado en el que la coalición debe presentar nombres y siglas distintos en las diferentes circunscripciones municipales y autonómicas, lo que acaba por vulnerar el art. 139 de la Constitución.

b) El derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución), a causa de la interpretación que la Sala de referencia hace del art. 46.4 de la L.O.R.E.G., precepto que prohíbe el uso por las candidaturas de denominaciones, siglas o símbolos que induzcan a confusión con los pertenecientes o tradicionalmente usados por otros partidos legalmente constitutivos; pues la Sala dio preferencia absoluta a la denominación del partido político «Los Verdes» frente a la coalición electoral recurrente formada por dos partidos «Futuro Verde» y «Partido Humanista». Pero esta interpretación resulta abusiva porque no existe un monopolio de acceso a las elecciones en favor de los partidos y, en cualquier caso, la mayor relevancia que pueda concederse a éstos no puede entenderse como ilimitada o absoluta. Además, el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. es un simple correlato de lo establecido en la regulación específica de los partidos políticos, conforme a la cual no se trata de excluir cualquier similitud entre los mismos, sino tan sólo aquellas que induzcan a confusión al electorado. Y el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que «la federación de partidos no es una figura jurídicamente irrelevante» y que la interpretación de los requisitos para ejercer el sufragio pasivo debe de hacerse de la forma más favorable al ejercicio de los derechos (STC. 168/1989). Una interpretación gramatical lleva también a una conclusión idéntica: La expresión inducir a «confusión», según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, quiere decir inducir a «error», cosa bien distinta de la simple «similitud» de denominaciones. La propia historia española ofrece múltiples ejemplos de partidos o coaliciones distintos que incluyeron en su designación términos iguales (socialistas, liberal, trabajadores, etc.) y fueron identificados por el electorado en virtud de los restantes términos que componían su designación. Y la palabra «Verde» no es más que un término político que, si en un principio pudo suponer una única opción, ahora ha derivado en una variedad de ellas. En definitiva, dilucidar cuál es la verdadera opción política verde es algo que corresponde a los electores.

c) La tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que «la misma Magistrada Ponente de la Sentencia es la Presidenta de la Junta Electoral Provincial» y resulta constitucionalmente inadmisibles que quien integra un órgano judicial forme parte de la Administración que dictó el acto recurrido; tal circunstancia no pudo denunciarse mediante la recusación, porque no fue descubierta por la parte hasta que recayó Sentencia.

Habida cuenta de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo y se dicte Sentencia «por la que se acuerde proclamar la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» con dicha denominación... y en cuanto al símbolo que se proclame alternativamente cualquiera de los propuestos (el original o el subsidiario)».

4. Con posterioridad a la demanda, el día 7 siguiente, se recibió en este Tribunal un segundo escrito de la coalición recurrente por el que se adjuntaban dos Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaídas el mismo día 17, y favorables a las tesis de la demanda.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 8 de mayo de 1991, se dispuso: a) tener por recibido el precedente escrito de interposición del recurso; b) recabar del órgano judicial de procedencia y de las Juntas Electorales de referencia